



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA


Cartagena de Indias, 6 de octubre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2015-00747-00
Demandante	DUVIS PAOLA VASQUEZ
Demandado	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el apoderado (a) del llamado en garantía JUAN QUINTANA ARAGON y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 25 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visibles a folios 140 a 151 del expediente, cuaderno número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES NUEVE (9) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





ENÁN FRANCISCO PADILLA PÉREZ
Abogado- Especialista en Derecho Penal y Criminología.
Asuntos: Penal Militar, Administrativos y Disciplinarios

Señor Magistrado
ROBERTO MARIO CHAVARRO
Tribunal Administrativo de Bolívar

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: RESPUESTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA. RCH-BOS
 REMITENTE: ENAN FRANCISCO PADILLA PEREZ
 DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
 CONSECUTIVO: 20170949977
 No. FOLIOS: 12 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 25/09/2017 03:47:28 PM

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 13-001-23-33-000-2015-00747-00
DEMANDANTE: DUVIS PAOLA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NA

FIRMA: 

En mi calidad de apoderado del señor **JULIAN QUINTANA ARAGON**, acudo ante usted con el objeto de dar oportuna **respuesta** tanto a la demanda incoada como al correspondiente llamamiento en garantía presentado por la demandada en contra de mi representado, lo cual paso a realizar en los siguientes términos:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE. En cuanto a los hechos y pretensiones de la parte demandante debo manifestar: i) En efecto el señor **RAFAEL BAQUEDO MACKENZI**, resulto afectado por disparo de arma de fuego. ii) Mi representado **JAMAS** ha sido condenado disciplinariamente por este episodio, es decir si bien al mismo se le adelanto investigación disciplinaria el reproche disciplinario **NUNCA** se hizo por haber dado muerte el citado señor. iii) Por consiguiente y ante las obvias pretensiones económicas de la parte demandante derivadas de la desafortunadamente muerte del referido ciudadano, ante todo se debe tomar en cuenta lo recientemente afirmado.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA QUE LLAMA EN GARANTIA. Desde ya se enuncia que nos oponemos a que en virtud del llamamiento que en contra del señor **JULIAN QUINTANA ARAGON**, SE PROCEDA a efectuar algún tipo de declaración de responsabilidad económica respecto del mismo, ello en virtud de que:

- i) En el llamamiento en mención se alude a que mi mandante fue objeto de investigación disciplinaria por los sucesos que dieron lugar a las lesiones que sufrió el señor **RAFAEL BAQUEDO MACKENZI** y en virtud de ello fue sancionado disciplinariamente con la máxima sanción, cual es destitución, al respecto debo mencionar que lo afirmado es parcialmente cierto, en la medida en que si bien a mi representado se le siguió una investigación de esa índole, preciso es puntualizar que en momento alguno se le formuló imputación por la falta prevista en ley 1015/06 art. 34 numeral 9: "9. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con

ocasión o como consecuencia de la función o cargo,” representada tal conducta en la ley 599/00 art. 103 que describe el reato de Homicidio, lo cual sería lo razonable bajo la tesis esgrimida tanto por el demandante como por la demandada, ya que las mismas presentan una argumentación en la que se da por hecho que el señor JULIAN QUINTANA es responsable de dicha muerte y aquí se insiste NO EXISTE fallo de NINGUNA índole que así lo establezca y que el mismo se encuentre en firme.

- ii) La sanción disciplinaria de destitución efectuada a mi apadrino lo fue por una presunta manipulación imprudente de las armas de fuego, tipo disciplinario descrito en el numeral 20 del artículo 34 de la ley 1015/06, el cual en parte alguna menciona que v.gr. bajo dicha manipulación imprudente se le hubiera causado daño a la salud de una persona o su muerte, sencillamente se describe una conducta abierta, *“Manipular imprudentemente las armas de fuego”*

- iii) Los actos que dieron lugar al retiro del señor JULIAN QUINTANA ARAGON que tanto aluden la parte demandante y demandada, fueron objeto de MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, precisamente ante esa misma corporación y esta admitió el citado medio de control por auto del 24-10-16 radicado 13001333301320160013700, lo que implica que en sede judicial se propende por anular el referido retiro.

- iv) En materia contenciosa administrativa existe lo que se denomina libertad de valoración probatoria¹, que viene a constituir en una garantía para las partes y un deber su aplicación para el operador judicial, lo anterior quiere decir que éste tiene el deber de efectuar un análisis libre, objetivo y ponderado del caudal probatorio que repose en el proceso, sin estar sujeto a una especie de tarifa legal referida a que si existe una determinación como en este caso

¹ “La prueba judicial es, por esencia, un medio procesal, cuya función principal es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. Es decir, la prueba le permite al juez adoptar una decisión fundada en la realidad fáctica del proceso. Una vez conformado el conjunto de elementos de juicio que se aportaron al proceso para demostrar los hechos en que se fundan la demanda y la contestación, el juzgador tiene el deber de establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio, esto es, al juez le corresponde darles el valor que en derecho corresponda. Empero, el razonamiento o valoración que hace el juez sobre los medios de prueba no están atados a reglas abstractas o de tarifa legal, pues el sistema procesal colombiano prevé el principio de la libre valoración de la prueba, salvo las solemnidades que se requieran para demostrar ciertos hechos. Lo anterior quiere decir que es el juez, mediante una valoración libre, discrecional y bajo las reglas de la sana crítica, es el encargado de determinar el valor de cada medio de prueba. De hecho, el artículo 176 del Código General del Proceso establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03406-00(AC),

EXTRAJUDICIAL, en el entendido que fue proferida por una autoridad ajena a la rama judicial, indefectiblemente se deben acoger sus conclusiones, incluso hay casos en donde por ejemplo se exonera penal y disciplinariamente al miembro de la fuerza pública y la justicia contenciosa declara la responsabilidad patrimonial por vía de reparación directa por esos mismos hechos que dieron lugar a la referida exoneración y viceversa.

- v) Hasta el momento tanto la demandante como la demandada han centrado su juicio de reproche en el accionar del señor JULIAN QUINTANA ARAGON, pero resulta importante que esa corporación judicial al decidir de fondo, evalúe el comportamiento del occiso desde la perspectiva por ejemplo de la **acción a propio riesgo**², explicada así: *“Sin embargo, mayor importancia práctica que estos casos de apoyos que exceden de lo obligado probablemente la tengan aquellos otros supuestos en los que la víctima con su propio comportamiento da la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada; casos en los que, por tanto, la modalidad de explicación no es la “desgracia”, sino “la lesión de un deber de autoprotección” o incluso la “propia voluntad”; las infracciones de los deberes de autoprotección y la voluntad se agrupan aquí bajo el rótulo de “acción a propio riesgo”³, de igual manera se pondere a su vez la actitud de QUINTANA ARAGON bajo el denominado principio de la confianza, según el cual “el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia”⁴, pues acontece que en este caso las mismas pruebas que se allegaron al compendio disciplinario que dio lugar al retiro de mi asistido, obviamente deben ser incorporadas a esta actuación (la demandada ya lo pidió), a fin de que con base en ellas y bajo el criterio de libertad de apreciación probatoria, esa alta corporación resuelva, por consiguiente y como una forma de ir puntualizando el juicio de valor que se demanda bajo las perspectivas referidas (Auto Puesta en Peligro/Principio de la Confianza) señalemos algunas breves consideraciones sobre el tema: a) Conforme la declaración de la señora CELINA ROSA CASTRO FLOREZ la actitud del occiso y sus acompañantes fue contumaz en el sentido de que estos habían estado el día de los hechos y poco antes de los mismos por su residencia en un vehículo en el que mantenían un alto volumen de la música y que allí el entonces policial QUINTANA ARAGON los abordó en forma tranquila y respetuosa para que cesaran esa actitud, lo cual enojo a difunto y sus allegados al punto que levantaron la voz, luego se marcharon para el lugar donde se dio el luctuoso acontecimiento*

² Igualmente, conocida como auto puesta en peligro dolosa

³ 10 JAKOBS, Günther. *La imputación objetiva en el Derecho Penal*

⁴ Sentencia de 20 de mayo de 2003, radicación 16636 CSJ. Sala Penal.

en donde continuaron con la misma actitud, lo anterior implica que desde el inicio el occiso y sus acompañantes no solo desconocían las normas mínimas de convivencia sino que además lo hicieron en forma reiterada⁵. b) El occiso y sus compañeros presentaban un alto grado de ebriedad⁶ y así lo ponen de presente los testigos ALBA MARY GARCIA y CARLOS ARTURO GALEANO y lo corrobora CELINA ROSA CASTRO FLOREZ, no se requiere ser un experto para dimensionar el efecto negativo que hace en las personas la ingesta de alcohol ello desde el punto de vista de la animosidad y belicosidad, amén del posterior limitado valor probatorio de un testigo en esas circunstancias. c) RAFAEL BAQUEDO MACKENSI y sus acompañantes venían alterando la tranquilidad ciudadana con su actitud poco respetuosa de la misma, por consiguiente si JULIAN QUINTANA en un principio los aborda y les pide moderar el volumen de la música y ello les disgusta y se alteran, es obvio que él entro en alerta pues así se lo sugieren los protocolos concretamente el Manual de Patrullaje Urbano de la Policía⁷ en su capítulo segundo numeral 1.4 al referirse a la **“Actitud en el patrullaje”** se refiere a que **“Durante la realización del patrullaje, el personal uniformado deberá mantenerse en estado de alerta”**, por consiguiente al ubicarlos nuevamente en la misma actitud adopta una comportamiento reactivo orientado a restablecer las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana luego de la ocurrencia de un conflicto ciudadano (capitulo tres 1.3 ibídem.), los invita en forma pacífica (de ello da fe los esposos GALEANO GARCIA) a cesar la algarabía, pero en lugar de esos particulares de acoger lo que les ordena la carta en su artículo 95-3 **“Respetar y apoyar a las autoridades”**, proceden es en contra del PT. QUINTANA JULIAN agrediéndolo así lo afirman bajo juramento esposos ALBA MARY GARCIA y CARLOS ARTURO GALEANO agrediéndolo físicamente e intentando despojarlo del armamento. Es decir es claro que quienes inobservaban las normas eran los civiles Y JULIAN QUINTANA prevalido de sus funciones policiales actuaba en forma pacífica y el occiso en lugar de acatar la autoridad que encarnaba JULIAN QUINTANA, lo que hizo fue desconocerla violentamente⁸ con denodado y maligno propósito de despojar de su arma a QUINTANA

⁵ Recuérdese que el decreto 1355/70 en su artículo 202-3 señala como una falta contravencional el: **“Al que de noche permita fiesta o reunión ruidosa que moleste a los vecinos, o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar con gritos, cantos u otros actos semejantes o con aparatos emisores de voces o de notas musicales.**

⁶ Al respecto ver Decreto 1355/70 art. 207-2-3.

⁷ Resolución No. 00911/01-abril-09. Consultable virtualmente en la siguiente página: http://www.policia.edu.co/documentos/normatividad_2016/manuales/Manual%20del%20patrullaje%20urbano.pdf

⁸ PREGUNTADO: La persona que resultó lesionada en esa ocasión y quien posteriormente falleció participo de la agresión de que fue objeto según nos relata el patrullero alto clarito. CONTESTO. Si era una de las personas que estaba atacando al patrullero” Declaración de CARLOS ARTURO GALEANO ATEHORTUA.

ARAGON⁹, lo importante entonces es que se evalúe la INNEGABLE contribución del occiso en el discurrir de los sucesos y en su propio resultado luctuoso, pues no basta con afirmar como lo hizo el operador disciplinario, que el PT. JULIAN QUINTANA falto el deber objetivo de cuidado que le era exigible ya que *“desestimo el Decálogo de Seguridad con las Armas de Fuego¹⁰”* es decir dejo de hacer algo, pues sucede que bajo esa prisma no se valora la violación en cuestión en los términos que recomienda la jurisprudencia calificada *“...La violación del deber de cuidado objetivo se evalúa siempre de un ámbito situacional determinado, es decir, por medio de un juicio de la conducta humana en el contexto de relación en el cual se desempeñó el actor, y no en el aislamiento de la fealdad de lo que este hizo o dejó de hacer”¹¹*. d) No es de recibo que se busque maximizar en grado superlativo la actitud de mi mandante en el sentido de que él no fue consecuente con sus deberes de respeto al protocolo del manejo de armas, pero sin tomar en cuenta que él llegó en forma comedida siendo agredido y lo más grave se le pretendió quitar su arma de dotación y en este aspecto debe centrarse el análisis del honorable Tribunal ya que desde esa perspectiva no es que QUINTANA ARAGON llegara y sacara su arma, sino que fueron los civiles quienes entraron en un forcejeo orientado a despojar del arma al mismo, estadio en el cual se desencadenan los hechos y en esa medida consecuencialmente no se puede hablar de un manejo imprudente del arma institucional ya que no es lo mismo un disparo producido dentro del marco de un forcejeo en donde varios civiles pretenden quitarle el arma a un policial y éste a no dejarse despojar de ella, que aquel donde el policial con pleno dominio del armamento llega y esta se dispara.

III. DE LAS PRUEBAS:

QUE SE APORTAN

-Copia de auto de fecha 24 de octubre de 2016 radicado 13-001-23-33-000-2016-00521-00 Tribunal Administrativo de Bolívar MP. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ. -

QUE SE SOLICITAN

-Solicito se oficie a la Jefatura de Control Interno Disciplinario para que envíe con destino al proceso COPIA INTEGRAL Y AUTÉNTICA de la investigación que se adelantó contra el entonces patrullero JULIAN QUINTANA ARAGON radicado

⁹ Recuérdese que la señora ALBA MARY GARCIA GARCIA cuando se le pregunto respecto de lo que hubiese sucedido si al PT. QUINTANA los particulares le hubieran logrado quitar su armamento respondió: “Lo hubieran matado”

¹⁰ Cita textual del auto citatorio a audiencia.

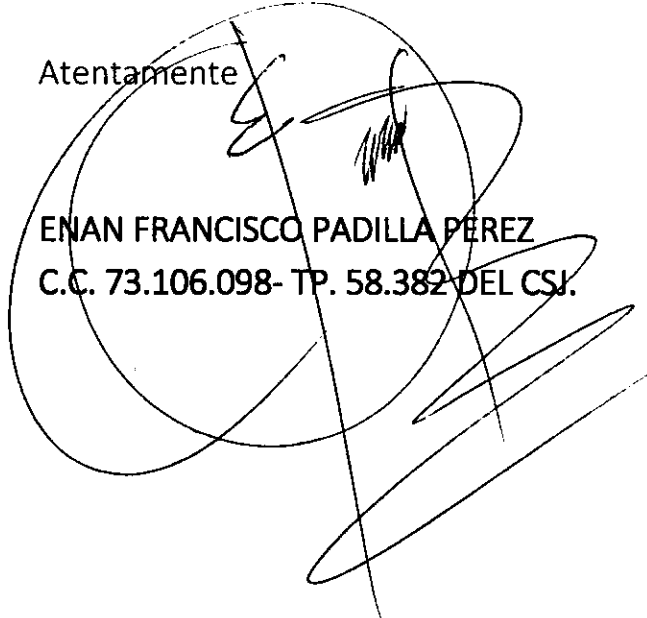
¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, radicación 12655

Mecar 2014-79, y que dio lugar a su retiro de la institución Policía Nacional. Esta prueba igualmente fue pedida por la demandada.

IV. CONCLUSION: Por las razones expuestas, solicito al señor juez se absuelva de cualquier responsabilidad patrimonial al señor JULIAN QUINTANA ARAGON y consecuentemente se condene costas a la entidad llamante en garantía.

Recibo Notificaciones: padilla-consultoriasjuridicas@hotmail.com

Atentamente



ENAN FRANCISCO PADILLA PEREZ
C.C. 73.106.098- TP. 58.382 DEL CSJ.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR****SIGCMA****AUTO INTERLOCUTORIO No.507/2016**7
11

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00521-00 ✓
Demandante	JULIAN QUINTANA ARAGÓN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor JULIAN QUINTANA ARAGÓN, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES.

El señor JULIAN QUINTANA ARAGON, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, con el objeto que se declare la nulidad y se excluyan de la vida jurídica el fallo disciplinario de 9 de julio de 2015 dictado por el Capitán Edwin Oriando Cruz Jiménez, en su condición de Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, dentro del proceso disciplinario No MECAR- 2014-79 y por medio del cual se responsabilizó al patrullero JULIAN QUINTANA ARAGÓN, disciplinariamente por los hechos investigados, imponiéndole el correctivo de destitución, e inhabilidad general de diez (10) años, para ejercer cargos públicos, de igual forma el fallo disciplinario de ocho (08) de septiembre de 2015 dictado por el Teniente NELSON ENRIQUE CALDERON PAEZ, en su condición de Inspector Delegado Regional Ocho de Policía, dentro del proceso disciplinario No MECAR 2014-79 por medio del cual se confirmó íntegramente el acto administrativo anterior, y la Resolución No 05180 de 25 de noviembre de 2015, por medio del cual se resolvió retirar al patrullero JULIAN QUINTANA ARAGÓN del servicio activo de la policía nacional por destitución, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional.



Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se reintegre al señor JULIAN QUINTANA ARAGÓN a la institución de la policía nacional en su grado de patrullero y si fuere el caso en uno equivalente o de superior categoría en las mismas condiciones de trabajo, una vez quede ejecutoriada la correspondiente sentencia. A su vez que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL al pago de salarios, primas, vacaciones, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro.

CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA.

Del estudio de las pretensiones y los hechos de la Demanda se puede concluir que el demandante pretende la nulidad de actos administrativos proferidos por autoridades del orden Nacional en ejercicio del control disciplinario, dentro del cual se le retiró de manera definitiva del servicio activo de la policía nacional y a título de restablecimiento de derecho solicita su reintegro al cargo y se le realice el pago de los salarios, primas, vacaciones, reajustes y demás emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro, por lo que la naturaleza del asunto es de carácter disciplinario.

El Honorable Consejo de Estado ha hecho una interpretación armónica de las reglas de competencias contenidas en el C.P.A.C.A., en materia disciplinaria y en sentencia del 08 de agosto de 2013¹ dispuso:

"La regla general de competencia que se impone en el presente asunto no es la cuantía sino la naturaleza especial del mismo es decir, el ejercicio de control disciplinario del que es titular preferente la procuraduría general de la nación, razón por la cual, los actos administrativos que imponga el procurador general en ejercicio de dicha potestad serán competencia en única instancia del Consejo de Estado y los proferidos por funcionarios diferentes de esa entidad, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia sin importar la cuantía ni la clase de sanción disciplinaria. Las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de los actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, atendiendo precisamente la naturaleza del asunto y no a la cuantía, permiten concluir lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Alfonso Vargas Rincón, 08 de agosto de 2013, Radicación No 11001-03-25-000-2012-00786-00 (2557-12)



Los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las ramas, órganos y entidades del estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las ramas, órganos y entidades del estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la procuraduría general de la nación, diferentes al procurador general de la nación, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A, son competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia.

La citada regla de competencia asegura, además, el principio constitucional de la doble instancia dado que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento que impongan sanciones disciplinarias que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio proferidas por las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las ramas, órganos y entidades del estados, sin consideración a la cuantía ni a nivel de la autoridad que la expida.

Adviértase que la equiparación solo se refiere a los actos administrativos que imponen en sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas" como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numeral 2 de los artículos 151 y 154 del C.P.A.C.A."

Por consiguiente este Despacho tiene competencia para conocer sobre este asunto, en primera instancia.

1. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

Oportunidad – Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso."



Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando los términos en los que fue notificado el accionante de su destitución, junto a la fecha en la que solicitó celebrar audiencia de conciliación extrajudicial, la cual suspende el término de caducidad, podríamos decir que la demanda fue presentada dentro del término establecido por la ley.

En el presente caso, el acto administrativo por medio del cual se resolvió retirar al demandante del servicio activo de la policía nacional, fue notificado el día 1 de diciembre de 2015, por lo que a partir del 02 de diciembre de 2015, contaba con el término de 4 meses para interponer la demanda, es decir hasta el 2 de abril de 2016.

El día 29 de marzo de 2016, el demandante dentro de la oportunidad legal, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría; el 02 de junio de 2016, se celebró la audiencia convocada, que fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes; el día 10 de junio de la presente anualidad se expide acta de no conciliación.

En ese sentido, debido a la suspensión derivada del trámite de conciliación, el demandante tenía hasta el día 14 de junio de 2016, para presentar la demanda, y lo hizo el día 8 de junio de 2016, es decir dentro de la oportunidad legal.

De la conciliación extrajudicial

A folios 42 a 43 del expediente obra la constancia de fecha 10 de junio de 2016, expedida por la Procuraduría 175 Judicial 1 para asuntos administrativos, en la cual se indica que mediante apoderado, el convocante JULIAN QUINTANA ARAGON presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 29 de marzo de 2016. En el mismo documento, se hace constar que llegado el día de la audiencia de conciliación, la misma se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes; verificándose entonces el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que habla el inciso 1° del artículo 161 del CPACA.

c. Requisitos formales.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2012 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.



Hecho el estudio pertinente, se concluye que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente que ésta se admita.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida por el señor JULIAN QUINTANA ARAGON, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta providencia, por estado, a la parte demandante y a su apoderado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la POLICÍA NACIONAL. La notificación se surtirá conforme a lo ordenado en los artículos 171 y 197 del CPACA.

PARÁGRAFO: Se le advierte al demandado que, de acuerdo con el numeral 4 y el párrafo 1o del artículo 175 ibídem, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes del Acto Administrativo demandado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad. Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE, personalmente, de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Esta notificación se llevará a cabo mediante el envío de un mensaje de datos al buzón electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co

SEXTO: CÓRRASE traslado al demandado, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.